

Directrices

por las que se modifican las Directrices sobre la aplicación de la definición de *default* de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 2, incisos i), ii), iii), iv), v), vi) y vii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, p. ej., su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 17.09.2026, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2026/05». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Destinatarios

6. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 2, incisos i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras definidas en el artículo 4, punto 1, de dicho Reglamento.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

7. Las presentes directrices se aplicarán a partir de 19.10.2026.

4. Modificaciones

8. Las Directrices EBA/GL/2016/07 se modifican en los siguientes términos:

9. La letra d) del apartado 23 se sustituye por el texto siguiente:

«d) en el caso específico de los acuerdos de *factoring*, en los que los derechos de cobro adquiridos se registran en el balance de la entidad y en los que se cumpla una de las siguientes condiciones:

- (i) el umbral de materialidad establecido por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 178, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se supera, pero ninguno de los derechos de cobro adquiridos frente al deudor se encuentra vencido con más de 90 días de antigüedad;
- (ii) el deudor no ha sido informado adecuadamente sobre la cesión del crédito por el cliente del factor y la entidad tiene pruebas de que el deudor ha efectuado el pago de dicho crédito al cliente antes de que se encontrara vencido con más de 90 días de antigüedad;
- (iii) en el caso de acuerdos de *factoring* en los que a los deudores no se les informa acerca de la cesión de los créditos, la entidad dispone de pruebas de que el deudor ha efectuado el pago de dicho crédito al cliente antes de que se encontrara vencido con más de 90 días de antigüedad.»

10. El apartado 31 se sustituye por el texto siguiente:

«31. Cuando el deudor haya sido informado adecuadamente sobre la cesión del crédito, pero, no obstante, haya efectuado el pago al cliente, la entidad continuará computando los días de antigüedad de acuerdo con las condiciones del crédito.»

11. Se elimina el apartado 32.

12. Se suprime la letra a) del apartado 39.

13. El título después del apartado 48 se sustituye por el texto siguiente:

«Reducción de la obligación financiera como consecuencia de una medida de reestructuración o refinanciación»

14. Se elimina el apartado 49.

15. Se elimina el apartado 50.

16.El apartado 52 se sustituye por el texto siguiente:

«52. A los efectos del indicador de probable impago a que se refiere el artículo 178, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, para cada medida de reestructuración o refinanciación, las entidades deberán calcular la reducción de la obligación financiera y compararla con el umbral mencionado en el apartado 51. Cuando dicha reducción sea superior a este umbral, las exposiciones se considerarán en situación de *default*.»

17.El apartado 53 se sustituye por el texto siguiente:

«53. Sin embargo, si la reducción de la obligación financiera está por debajo del umbral especificado, y en particular cuando el valor actual neto de los flujos de efectivo esperados con arreglo a la medida de reestructuración o refinanciación sea superior al valor actual neto de los flujos de efectivo esperados antes de los cambios en los términos y condiciones, las entidades evaluarán las exposiciones para detectar otros posibles indicadores de probable impago. Cuando la entidad tenga dudas razonables sobre la probabilidad del reembolso de la totalidad de la obligación crediticia de conformidad con el nuevo acuerdo en el momento oportuno se considerará que el deudor está en situación de *default*. Entre los indicadores que pueden señalar un probable impago se incluyen los siguientes:

- (a) la previsión de un pago considerable al final del calendario de pagos;
- (b) un calendario de pagos irregulares en el que se prevén pagos significativamente más bajos al inicio del calendario;
- (c) un período de carencia significativo al comienzo del calendario de pagos;
- (d) las exposiciones frente al deudor han sido objeto de una medida de reestructuración o refinanciación en más de una ocasión.»

18.El apartado 54 se sustituye por el texto siguiente:

«54. «Todas las exposiciones clasificadas como exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas, de conformidad con los artículos 47 *bis* y 47 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se clasificarán como en situación de *default*.»

19.El apartado 55 se sustituye por el texto siguiente:

«55. Cuando cualquiera de las modificaciones del calendario de obligaciones crediticias mencionadas en el artículo 178, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 sea consecuencia de las dificultades financieras de un deudor, las entidades también deberán evaluar si se ha concedido una medida de reestructuración o refinanciación y si hay un indicador de probable impago.»

20.La letra h) del apartado 59 se sustituye por el texto siguiente:

«h) La clasificación de una exposición como dudosa, de conformidad con el artículo 47 bis, apartado 3, letras b) a e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»

21.El apartado 72 se sustituye por el texto siguiente:

«72. A los efectos de la aplicación del artículo 178, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y cuando una exposición se haya considerado en situación de *default* de conformidad con el artículo 178, apartado 3, letra d), de dicho Reglamento, con independencia de si la medida de reestructuración o refinanciación se concedió antes o después de la identificación del *default*, las entidades considerarán que ningún desencadenante de *default* sigue siendo aplicable a una exposición identificada previamente como *default* cuando haya transcurrido como mínimo un año desde el momento más reciente entre:

- (a) el momento de la medida de reestructuración o refinanciación;
- (b) el momento en el que la exposición haya sido clasificada como en situación de *default*;
- (c) el final del período de carencia incluido en los acuerdos de reestructuración o refinanciación.»

22.La letra f) del apartado 73 se sustituye por el siguiente texto:

«(f) las condiciones mencionadas en los puntos a) a e) se deberán cumplir también con respecto a las nuevas exposiciones frente al deudor, en particular cuando las anteriores exposiciones en situación de *default* frente a este deudor que fueron objeto de una medida de reestructuración o refinanciación fueran vendidas o dadas de baja del balance.»

23.En el apartado 83, se suprime la letra b).

24.El apartado 107 se sustituye por el texto siguiente:

«107. Las entidades verificarán regularmente que todas las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas se clasifiquen como en situación de *default*. Las entidades también analizarán de forma regular las exposiciones no dudosas reestructuradas o refinanciadas con el fin de determinar si alguna de ellas cumple el indicador de probable impago que se especifica en el artículo 178, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en los apartados 51 a 55.»